

provincias el contingente de hombres que se indicará oficialmente á los señores Gobernadores.

Art. 9º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de milicia, se completará con la que debe prestar este servicio conforme á la misma ley.

Art. 10. La milicia nacional que deba ponerse sobre las armas en cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, será mandada por sus oficiales.

Art. 11. Cada uno de los vapores que menciona el artículo 3º del decreto de fuerza permanente tendrá el equipaje siguiente: un comandante, un segundo comandante, un oficial de detal, dos segundos tenientes, dos ingenieros, cuatro guardias marinas, un primer contramaestre, un segundo, un calafate, seis marineros de primera clase, ocho de segunda, un cocinero y un muchacho de cámara; y cada una de las goletas de guerra á que se refiere dicho artículo, un comandante, un oficial de detal, dos segundos tenientes, un primer contramaestre, un segundo, un calafate, seis marineros de primera clase, seis de segunda, un cocinero y un muchacho de cámara.

Art. 12. Las autoridades á quienes toca el cumplimiento de este decreto, serán responsables del menor retardo en su ejecución.

Art. 3º Se deroga el decreto de 13 de mayo de 1854.

Art. 14. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado: firmado de mi mano: y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina en Caracas á 30 de junio de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *José L. Silva*.

—
CÓDIGO O GANCO DE TRIBUNALES
de 18 de mayo de 1855
—

961

LEY 1ª de 18 de mayo de 1855 derogando la 1ª Número 723 del Código orgánico de

tribunales que trata de la Suprema Corte de justicia y sus atribuciones.

(Derogado por el número 1.107.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY I

De la Corte Suprema de Justicia

Art. 1º La Suprema Corte de Justicia establecida por la Constitución, en el título 20, residirá en la capital de la República, y tendrá para su despacho un Secretario Relator que debe ser abogado.

Art. 2º Esta Corte, además de las atribuciones que le da el artículo 147 de la Constitución, tendrá las siguientes:

1ª Conocer en segunda instancia de las causas de que conocen las Cortes Superiores en primera instancia.

2ª Conocer de las causas criminales que se promovieren contra sus propios Ministros y los de las Cortes, por delitos comunes, y de las quejas contra los Ministros de la misma Corte Suprema por injurias.

3ª Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias definitivas ejecutoriadas ó pasadas en autoridad de cosa juzgada, y que hayan sido pronunciadas por las Cortes Superiores. En dicho recurso se limitará á decidir si ha habido quebrantamiento de ley expresa en la sentencia, ó infracción de la ley en el procedimiento.

§ único. Declarada la nulidad por quebrantamiento de la ley expresa en la sentencia, se pasarán los autos á la Corte Superior primera del centro para que pronuncie sentencia, si la declarada nula viene de alguna de las otras Cortes; pero si la sentencia declarada nula fuere pronunciada por la primera Corte del centro, entances los autos se pasarán á tres abogados con las cualidades de Representantes, sacados en la Corte Suprema por suerte, entre todos los abogados que á la misma Corte conste hallarse en la capital de la República. Declarada la nulidad por infracción de ley en el procedimiento, se repondrá el expediente á costa del tribunal Superior al estado en que se cometió la infracción. En ambos casos y para hacer

efectiva la responsabilidad de los infractores, se abrirá el juicio correspondiente con arreglo á la ley 13 título 7º del Código de procedimiento civil.

4ª Conocer de las causas que le atribuye la ley sobre patronato eclesiástico.

5ª Conocer en grado de apelación de los recursos de fuerza, en conocer y proceder cuando la respectiva Corte Superior declara no hacer fuerza el eclesiástico.

6ª Conocer de las controversias que resulten de actos legislativos que contengan contratos celebrados con particulares ó corporaciones, representando en este caso á la Nación el Poder Ejecutivo.

7ª Conocer por apelación de las causas criminales de que las Cortes Superiores hayan conocido en segunda instancia; y además por consulta, siempre que en la sentencia se hubiere impuesto pena corporal.

8ª Conocer, por apelación, de las sentencias que hayan pronunciado las Cortes Superiores en causas civiles, cuando las leyes conceden este recurso.

9ª Conocer en segunda instancia de los juicios de cuentas de la Hacienda pública en los términos que establezca la ley; y de las causas que se formen á los miembros del Tribunal de Cuentas por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

10ª Conocer, en apelación, de las providencias interlocutorias que con fuerza definitiva dieren las Cortes Superiores.

11ª Conocer en las causas de responsabilidad que por infracción de las inmunidades de que gozan los Ministros Diplomáticos, se siga contra los tribunales, juzgados y demás autoridades de la República.

12ª Promover eficazmente la más pronta y activa administración de justicia en las Cortes Superiores; con cuyo objeto exigirá de ellas, en cada período de cuatro meses, listas de las causas pendientes civiles y criminales, y oirá y despachará las solicitudes de las partes sobre retardo ó denegación de justicia.

13ª Formar con vista de los datos que pida á las Cortes Superiores y con intervención del Ministerio Fiscal, la es-

tadística judicial que al fin de cada año pasará al Poder Ejecutivo para su publicación en la Gaceta de Gobierno.

14ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en el Código de procedimiento judicial.

15ª Pedir á las Cortes Superiores entre cada cuatro meses las copias de aquellas sentencias en causas criminales que no deben ir á la Suprema, y hacer efectiva la responsabilidad cuando se vea que hay lugar á ello; pero si por la copia no puede la Corte Suprema formar juicio exacto, pedirá los autos á quien corresponda, para en su vista determinar devolviéndolos cuando todo esté cumplido.

16ª Oír las consultas que haga el Poder Ejecutivo sobre la inteligencia de alguna ley en lo judicial y por conducto del mismo Ejecutivo promover ante el Congreso la conveniente aclaratoria, si las dudas fuesen fundadas.

17ª Dirimir las controversias de competencia entre las Cortes Superiores y entre éstas y las juzgados inferiores, y otras autoridades.

18ª Llevar un diario de todos los trabajos del tribunal, autorizado por el Ministro Canciller, debiendo remitir el día último de cada mes á la Secretaría del Interior y Justicia, copia certificada del diario para los efectos del número 20 del artículo 117 de la Constitución.

19ª Hacer á las Cortes Superiores las debidas observaciones por lo que resulte de los diarios de ellas; debiendo igualmente remitir estas observaciones á la Secretaría del Interior y Justicia para los mismos efectos de los citados números y artículos constitucionales.

Art. 3º La Corte Suprema pasará anualmente al Congreso, en los primeros días de sus sesiones, el informe de que habla el número 11, artículo 147 de la Constitución.

Art. 4º Se deroga la ley 1ª del Código orgánico de tribunales, fecha 21 de febrero de 1850.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario Obispo de Mérida*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismendi*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas 18 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.— Ejecútese.— José T. Monagas.— Por S. E.— El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

962

LEY 2ª de 18 de mayo de 1855 derogando la 2ª número 887, del Código orgánico de tribunales que trata sobre Cortes Superiores, sus atribuciones y distritos.

(Derogada por el número 1.108)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY II

De las Cortes Superiores

Art. 1º Se establecen siete distritos judiciales y en cada uno de ellos habrá una Corte Superior. Los distritos se denominarán 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, y 7º.

El primero comprende las provincias de Barcelona, Cumaná, Margarita y Guayana.

El segundo las de Caracas y Guari-co.

El tercero las de Carabobo y Ara-gua.

El cuarto las de Portuguesa, Barinas y Apure.

El quinto las de Barquisimeto y Ya-racuy.

El sexto las de Maracaibo y Coro.

El séptimo las de Mérida y Trujillo.

Las Cortes residirán en las capitales de las primeras provincias nombradas en cada uno de los distritos.

§ único. El Poder Ejecutivo por cada causa grave, á juicio suyo y del Consejo de Gobierno, podrá acordar la traslación de una Corte Superior del lugar de su residencia á otro del mismo distrito.

Art. 2º Las Cortes Superiores y de Justicia se componen de tres Ministros jueces, y tendrán para su despacho un Secretario Relator que debe ser abogado.

Art. 3º Son atribuciones de las Cortes Superiores.

1ª Conocer en primera Instancia de las causas contra los Gobernadores, por responsabilidad en el ejercicio de sus

funciones, y de las que se formen á los mismos magistrados por delitos no comunes.

2ª Conocer en primera Instancia de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los jueces de circuito y de provincia en lo civil y en lo criminal de sus respectivos distritos, y á los oficiales dependientes de sus cancellerías; y de las que se promovieron por delitos comunes contra los mismos jueces de provincia.

3ª Conocer en primera Instancia de las causas que se formen á los miembros del Tribunal de Cuentas, por mal desempeño de sus funciones.

4ª Conocer en primera Instancia de las quejas sobre injurias, inferidas por los Ministros de las mismas Cortes.

5ª Conocer en primera Instancia, de las demás causas que la ley les atribuya.

6ª Conocer, en segunda instancia, de las causas civiles y criminales que principien en los juzgados de circuito y de provincia.

7ª Conocer, en segunda instancia, de las causas civiles que principien en los juzgados cantonales, y en que tenga lugar aquella instancia, conforme al Código de procedimiento judicial.

8ª Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias ejecutoriadas ó pasadas en autoridad de cosa juzgada y que hayan sido pronunciadas por los jueces de provincia, ora por haberse faltado al orden de proceder, ora por haberse pronunciado la sentencia contra ley expresa.— En el primer caso repuesto el proceso á costa del juez al estado en que se faltó el procedimiento, se le devolverán los autos para su continuación: en el segundo caso serán remitidos los autos al juez de provincia más inmediato del distrito, para que pronuncie la sentencia; y en ambos casos debe la Corte hacer efectiva la responsabilidad precisamente, sujetándose al procedimiento que establece la ley 13 título 7º del Código de procedimiento.

9ª Conocer en los reclamos, sobre invalidación de los juicios, en los casos determinados en el Código de procedimiento judicial.

10ª Conocer de los recursos de fuerza y protección que se intentaren contra

Arzobispos y Obispos y cualesquiera otros preladados seculares y jueces eclesiásticos en sus respectivos distritos: de las competencias entre jueces eclesiásticos y civiles de ellos: de las quejas sobre agravios que los preladados eclesiásticos ó los Visitadores nombrados por ellos, ó en Sede vacante hicieren á los eclesiásticos ó á los legos en las visitas; y de las demás causas que se especifican en la ley de patronato.

11^a Conocer de los recursos de fuerza, amparo y protección contra los sumarios, providencias ú órdenes dadas por las autoridades judiciales de los respectivos distritos sea cual fuere la causa, dirimir las controversias de competencias entre los jueces de provincia, y entre éstos y los que ejerzan jurisdicción en algún ramo determinado eclesiástico, político, militar ú otros, debiendo dirimir las que ocurran entre jueces de diferentes distritos, la Corte Superior del distrito á que pertenezca el juez que haya provocado la controversia; y se entenderá que la provoca en el caso de no creerse los jueces competentes, el que primero declare que no lo es.

12^a Oír las dudas de los jueces inferiores sobre la inteligencia de alguna ley, y dirigirlas á la Corte Suprema con su informe.

13^a Promoveer eficazmente la más pronta y activa administración de justicia en todos los juzgados del distrito; y con tal objeto exigirán de ellos los avisos de las causas que se formen por delitos, y en periodos determinados, listas de las causas civiles y criminales pendientes; y oirán y decidirán las solicitudes de las partes, sobre retardo ó denegación de justicia.

14^a Hacer el recibimiento de abogados.

15^a Hacer las visitas generales y particulares de cárcel.

16^a Visitar, por medio cualquiera de sus ministros, una vez, al año cuando menos, las oficinas de registro del lugar en que resida la Corte, para ver si el archivo se conserva íntegro y en orden, resolviendo el visitador lo que crea necesario para corregir sin forma de juicio, cualquiera falta leve, y excitando en las gravesal juez competente del lugar, para el debido procedimiento.

17^a Declarar las emancipaciones judiciales de los que se hayan bajo la patria

potestad, y autorizar para la administración de sus bienes á los solteros que tengan veintiun años cumplidos, previo ambos casos conocimiento de causa con audiencia de la persona á quienes pueda perjudicar. En caso de oposición de la cual nazca un juicio contencioso, se pasará lo obrado al respectivo juez de circuito en lo civil, para que siga su curso ordinario, y terminado éste, se hará entonces la declaratoria correspondiente.

18^a Llevar diario de todos los trabajos del tribunal autorizado por el Presidente del Tribunal, debiendo remitir el día último de cada mes á la Corte suprema, copia certificada de dicho diario.

19^a Hacer á los jueces las debidas observaciones por lo que resulte de sus diarios.

Art. 4^o En el caso de que algunas de las provincias señaladas por esta ley para cada distrito fuere dividida, el Poder Ejecutivo determinará á qué distrito han de pertenecer las nuevas provincias, mientras el Congreso no determine otra cosa.

Art. 5^o Se deroga la ley 2^a del Código orgánico de tribunales, fecha 2 de mayo de 1854.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. I. Arismendi*.—El Secretario del Senado *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 18 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

963

LEY 4^a de 18 de mayo de 1855 derogando la 4^a Número 726 del Código orgánico de Tribunales que trata de los Fiscales.

(Derogada por el N^o 1.110.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY IV

Del Ministro Fiscal

Art. 1^o Son atribuciones del Ministro Fiscal de la Corte Suprema:

1ª Representar en las causas criminales de que conozca la Corte, aunque haya acusador.

2ª Representar en las causas civiles, cuando conozca la misma Corte, siempre que interesen á la causa ó Hacienda pública, ó á la defensa de jurisdicción civil.

3ª Informar en las consultas que hiciere la Corte Suprema al Congreso sobre la inteligencia de alguna ley, para preparar dicha consulta.

4ª Suplir la falta accidental de cualquiera de los Ministros, para el despacho de las causas que fueren al Tribunal.

Art. 2º Se deroga la ley 4ª del Código orgánico de tribunales de 21 de febrero de 1850.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismendi*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 18 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despacho del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

964

LEY 6ª de 18 de mayo de 1855 derogando la 6ª N° 750 y la 7ª N° 729 del Código orgánico de tribunales que tratan sobre jueces de provincia y sobre juzgados cantonales.

(Derogada por el N° 1.112)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY VI

De los jueces de circuito y de provincia

Art. 1º En cada provincia habrá uno ó más jueces de circuito, á juicio del Poder Ejecutivo, quien designará también el lugar de su residencia y los cantones que estén bajo su jurisdicción.

Art. 2º En cada capital de provincia habrá un juez denominado juez de provincia, y uno además en el cantón San

Cristóbal de la provincia de Mérida, que conocerá de las causas criminales de los cantones San Cristóbal, San Antonio del Táchira, La Grita y Lovareta.

Art. 3º El nombramiento de los jueces de circuito y de los de provincia, se hará en la forma siguiente: La Diputación de cada provincia formará lista de seis individuos que tengan las cualidades de Representante y la idoneidad necesaria para cada uno de los juzgados correspondientes á su provincia; y dicha lista se remitirá al Gobernador de la provincia en que se hallen los juzgados quien elegirá el juez de la senaria para cada plaza que ha de proveerse.

§ único. En los casos de vacante, el Gobernador nombrará otro de la senaria, y si ésta se agotare, podrá elegir libremente el juez mientras la Diputación respectiva hace nuevas propuestas, á cuyo efecto le hará la participación correspondiente.

Art. 4º Los jueces de circuito y de provincia durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el día en que tomen posesión de sus destinos, pudiendo ser reelectos.

Art. 5º Son atribuciones de los jueces de provincia.

1ª Conocer, en primera instancia, de todas las causas criminales en la forma y términos que lo disponga la ley sobre juicio criminal, y ser juez de sustanciación cuando de ellas conozca el jurado criminal.

2ª Conocer en primera instancia, de todas las causas que se promuevan de oficio, sin perjuicio del conocimiento á prevención que tienen otros jueces en lo criminal para los sumarios.

3ª Conocer en primera instancia, en la forma que determine la ley, de todas las causas de responsabilidad que se formen á los Jefes políticos, jueces de cantón y jueces de paz, y á los demás funcionarios que no tengan especialmente designada otra autoridad para ser juzgados.

4ª Conocer en juicio verbal, á prevención con los jueces de cantón, de las demandas por injurias de palabra, escritas ó de hecho, en que no haya efusión de sangre causada con arma, ó grave contusión.

5ª Hacer las visitas de cárcel en los

lugares donde no haya Corte superior, y concurrir con ésta donde exista.

Art. 6° Son atribuciones de los jueces de circuito :

1ª Conocer, en primera instancia, de todas las causas civiles, que no estén especialmente atribuidas por la ley á otros tribunales.

2ª Conocer en segunda instancia de las causas que principiën, conforme á la ley, ante los jueces de cantón.

3ª Conocer de los reclamos, sobre invalidación de los juicios, en los casos determinados en el Código de procedimiento judicial.

4ª Dirimir las controversias de competencia entre los jueces de cantón y jueces de paz de su provincia, correspondiendo dirimir las que se promuevan entre aquellos y los de la misma especie de otra provincia, al juzgado de provincia á que pertenezca el que las provoca. Cuando la controversia provenga de creerse incompetentes los jueces que la sostengan, toca dirimirla al juzgado de provincia á que pertenezca el juez que primero se inhibió.

5ª Proveer en las diligencias judiciales en que no haya oposición de parte.

6ª Visitar las oficinas de registro del lugar en que residan, resolviendo, sin forma de juicio, lo que crean conveniente para corregir las faltas que noten, y no sean de gravedad; y procediendo á formar causa en las demás al empleado culpable.

7ª Promover de oficio, ó á solicitud de parte, la mejor y más pronta administración de justicia en los juzgados subalternos de su jurisdicción; y exigir de ellos, con este objeto, los avisos é informes que crean convenientes.

Art. 7° En las faltas accidentales de un juez de circuito y de provincia, por impedimento para conocer en la causa, le suplirá, si no hubiere otro expedito en el lugar, la persona que por la suerte se saque de la lista que haya formado la Diputación provincial respectiva. El sorteo lo hará el respectivo Gobernador de la provincia en presencia de las partes que concurren: y cuando de dicha lista no quedaren tres hábiles para ser insaculados, el mismo Gobernador completará este número con vecinos del lugar que tengan las calidades de Representante y la necesaria

idoneidad. Al que resulte nombrado se le pasará el expediente de la causa y se le abonarán los derechos, según el arancel judicial, por las partes interesadas en materia civil, y en lo criminal por el tesoro público.

Art. 8° Los jueces de provincia y de circuito están en el deber de consultar letrados, siempre que alguna parte lo pida, la que deberá consignar, dentro de veinticuatro horas después de hecha la solicitud, los derechos de asesoría señalados en el arancel judicial. Si no consignare los derechos dentro del término designado, no se dará curso á dicha solicitud, y el juez decidirá sin consulta. No se consultará abogado que resida fuera de los límites de la provincia, habiéndolos hábiles en ella, pudiendo cada parte recusar libremente hasta dos asesores, sin dar la casual.

Art. 9° Cuando el abogado que ha de asesorar no resida en el mismo lugar, se le dirigirán los autos por conducto de una autoridad judicial del lugar de su residencia, á fin de que pueda compelerle á despachar dentro del término que le haya señalado el juez remitente.

Art. 10. El abogado es el único responsable cuando el juez se conforme con su dictámen, y en ningún caso podrán imponerse las partes del dictámen del asesor hasta que el juez no haya resuelto si se conforma ó no con él.

Art. 11. Se deroga la ley 7ª del Código orgánico de tribunales de 21 de febrero de 1850 y la 6ª del mismo de 15 de mayo del referido año.

Dada en Caracas á 15 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. I. Arismendi*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 18 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútense.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

965

LEY 7ª de 18 de mayo de 1855 derogando la Sª Nª 730 del Código orgánico de tribunales sobre jueces de parroquia.

(Derogada por el Nª 1.113.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY VII

De los jueces de cantón

Art. 1º En cada cabecera de cantón habrá un juez de cantón, y también en aquellas parroquias en donde lo haga necesario la multiplicidad de los negocios judiciales, á juicio del Poder Ejecutivo, previo informe del Consejo municipal respectivo. Estos jueces serán nombrados anualmente por la Asamblea municipal, que nombrará también dos suplentes en cada parroquia para los casos de impedimento, por cualquiera causa. En los casos que ocurran en el curso del año, llenará la falta ó vacante el Concejo municipal.

Art. 2º El juez de cantón y los suplentes tendrán las cualidades que se requieren para ser elector y la capacidad necesaria á juicio de las mismas asambleas debiendo ser nombrados entre los vecinos del cantón, ó entre aquellos que tengan allí establecimientos de agricultura ó de cría, propios ó arrendados, aunque no sean vecinos, pero solo será obligado á servir en el lugar de su domicilio.

Art. 3º Son atribuciones del juez de cantón:

1ª Conocer en todas las causas civiles que en la cabecera del cantón no excedan de cien pesos, y también de todas las de cantón que excediendo de dicha suma, en su acción principal, no pase de quinientos. Cuando no esté determinado el interés, el juez cantonal se atenderá para el procedimiento, á la cantidad que ante él jure en debida forma el demandante.

2ª Conocer en juicio verbal, á prevención con los jueces de provincia, de todas las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho en que no haya efusión de sangre causada con armas, ó grave contusión.

3ª Conocer en segunda instancia de los negocios que no pasando de cien pesos, hayan sido sentenciados por el juez de paz en primera instancia.

4ª Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios, en los casos determinadas en el Código de procedimiento judicial.

5ª Proceder en los negocios criminales á la formación del sumario, á la prisión y confesión del reo, en cuyo estado ó antes si el juez de provincia pidiere la causa, se le remitirá, sin perjuicio de continuar obrando en todo lo que tienda al descubrimiento de la verdad, dando cuenta de lo que practicará al referido juez de provincia.

6ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás tribunales, para la más expedita administración de justicia.

7ª Proveer en las diligencias ó actuaciones que se promovieren sin oposición de parte; pero no podrán dar aprobación, ni resolución sin consulta de un abogado.

8ª Conocer á prevención con los jueces de circuito, y con dictámen de letrado, de los juicios llamados jurídicamente interdictos.

9ª Conocer de las otras causas que les atribuyen las leyes.

Art. 4º En la recusación de un juez de cantón, y en los casos de falta ó impedimento, conocerá uno de los dos suplentes nombrados, si ambos estuvieren impedidos, conocerá el juez de cantón más inmediato.

Art. 5º El juez de cantón está en el deber de consultar letrado, siempre que alguna parte lo pida, la cual deberá consignar dentro de veinticuatro horas, después de hecha la solicitud, los derechos de asesoría señalados en el arancel judicial. Si no consignare los derechos, dentro del término designado, no se dará curso á dicha solicitud, y el juez decidirá sin consulta. No se consultará abogado que resida fuera de los límites de la provincia, habiéndolos hábiles en ella, pudiendo cada parte recusar libremente hasta dos asesores sin dar la causal.

Art. 6º Cuando el abogado que ha de asesorar no resida en el mismo lugar, se le dirigirán los autos por conductos de una autoridad judicial del lugar de su residencia, á fin de que pueda compelerle, á despachar dentro del término que le haya señalado el juez remitente.

Art. 7º El abogado es el único responsable cuando el juez se conforme con su dictámen; y en ningún caso podrán imponerse las partes del dictámen

del asesor, hasta que el juez no haya resuelto si se conforma ó no con él.

Art. 8º Se deroga la ley 8ª del Código orgánico de tribunales de 21 de febrero de 1850.

Dada en Caracas á 15 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismendi*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 18 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

966

LEY 8ª de 18 de mayo de 1855, derogando la 9ª número 731 del Código de tribunales sobre jueces de paz.

(Derogada virtualmente por el número 1.114.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY VIII

De los jueces de paz.

Art. 1º Los jueces de paz ejercerán en sus parroquias las atribuciones siguientes:

1ª Conocer en primera instancia y decidir por sí solos, con apelación para ante el juez de cantón, de todas las causas que no excedan de cien pesos, ó cuando no estando determinado el interés jure el demandante que no lo estima en más para los efectos del juicio. Los jueces de paz pueden consultar letrados en los negocios judiciales, en los mismos términos que los de cantón.

2ª Sumariar á los delincuentes, y aprehenderlos para remitirlos al juez de cantón competente con el sumario.

3ª Conocer de las causas criminales que les atribuye la ley.

4ª Evacuar las diligencias que le cometau los demás tribunales para la más expedita Administración de justicia.

5ª Instruir aquellas diligencias ó justificaciones dirigidas á la comprobación de algún hecho, ó de algún derecho propio del interesado en ellas; pero si el interesado solicitare su aprobación las remitirán al juez de cantón, para que éste resuelva con consulta de asesor.

Art. 2º Los jueces de paz desempeñarán las funciones judiciales alternando en periodos que ellos fijarán, sin perjuicio de suplirse mutuamente en los casos de impedimento ó enfermedad, y continuará ante el uno lo que ante el otro se principie; si ambos jueces de paz estuvieren impedidos para conocer por cualquiera causa, conocerá el juez de paz más inmediato.

Art. 3º Se deroga la ley 9ª del Código orgánico de tribunales de 21 de febrero de 1850.

Dada en Caracas á 15 de mayo de 1855.—Año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismendi*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas 18 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

967

LEY 9ª de 18 de mayo de 1855, derogando la 10ª Número 732 del Código orgánico de tribunales sobre Secretarios.

(Derogada virtualmente por el número 1.115).

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

LEY IX

De los Secretarios.

Art. 1º Los jueces de provincia, de circuito, de cantón y de paz, tendrán un Secretario de su elección, debiendo los de los dos primeros gozar sólo del sueldo que les designa la ley, y los de los dos últimos únicamente de los derechos que les acuerda la ley de arancel.

Art. 2º Los Secretarios gozan de fe pública, y deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad y buena conducta, y no ser parientes del juez entre el cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

Art. 3º Se deroga la ley 10ª del Código orgánico de tribunales de 21 de febrero de 1850.

Dada en Caracas á 15 de mayo de 1855, año 26 de la ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado *Juan Hilario, Obispo de Mérida*.—El Presidente de la Cámara de Representantes *J. J. Arismendi*.—El Secretario del Senado *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla*.

Caracas 18 de mayo 1855, año 26 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en lo Despachos de Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

968

LEY 10ª de 18 de mayo de 1855, derogando la 11ª número 759 del Código orgánico de tribunales sobre disposiciones generales.

(Derogada por el número 1.115.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY X

Disposiciones generales

Art. 1º Las Cortes Suprema y Superiores, cuando falte alguno de los Ministros, se completan del modo que sigue. Si la falta es por muerte, renuncia, destitución, suspensión, enfermedad ó licencia que pasen de quince días, ó por ocupación en otro servicio público incompatible, el Poder Ejecutivo nombrará un Ministro interino que servirá la plaza, en los tres primeros casos, hasta que se nombre el propietario, con las formalidades establecidas en la Constitución y tome posesión del destino, y en los demás hasta que vuelva el impedido á ocupar su plaza. Si la falta es accidental, ó por impedimento para conocer, en alguna causa, ó por que no esté nombrado el in-

terino, ó porque no haya entrado éste á ejercer su encargo ó por cualquier otro motivo, el Ministro ó Ministros expeditos nombrarán tantos conjuceces para cada causa ó negocio, cuantos sean los Ministros que falten. La elección de conjuceces recaerá en abogados residentes en el lugar en que exista la respectiva Corte y á falta de éstos, en los ciudadanos que tengan las cualidades de Senador, para Corte Suprema, y las de Representantes para las Cortes Superiores.

§ 1º Cuando los Ministros obtengan licencia para separarse de sus puestos no gozarán de sueldo alguno, y es un deber de la autoridad que concede dicha licencia, avisarlo á la oficina de pago correspondiente con aquel objeto.

§ 2º El Ministro ó Ministros expeditos pueden compeler á aceptar y desempeñar el cargo, á los que resulten nombrados conjuceces, con multas de diez á veinte y cinco pesos, siempre que no justifiquen algún impedimento físico, ú otro grave á juicio de los mismos Ministros para no concurrir.

Art. 2º Cuando todos los Ministros estén impedidos, el nombramiento de conjuceces, para componer la Corte se hará por la suerte, colocándose en una urna los nombres de tres abogados residentes en el lugar, por cada Ministro que haya de reemplazarse, y á falta de abogados, los de tres ciudadanos que tengan las cualidades de Senador, si es para la Corte Suprema, y la de Representantes para los Superiores. Si alguno ó algunos de los designados por la suerte resultare impedido, se repetirá la operación. Esta se hará por la Corte respectiva y á presencia de las partes que quieran concurrir, y la misma Corte compelará á los designados á aceptar su cargo y recibirá y admitirá sus excusas legítimas.

Art. 3º Ningún Ministro dejará de asistir al despacho, sin previa licencia que podrán exclusivamente concederle por motivo fundado el Tribunal, hasta por ocho días y el Poder Ejecutivo hasta por dos meses.

Art. 4º Las Cortes designarán entre los oficiales de la Cancillería uno para oficial mayor.

Art. 5º Cada Corte Superior tendrá una matrícula de los abogados vecinos y residentes en su distrito, con designación del lugar en que viven, de su edad y

tiempo de profesión, y de esta matrícula se remitirá anualmente un tanto á la Secretaría del despacho del Interior y Justicia, para su publicación en la *Gaceta*. Todo abogado tiene obligación de presentar su título para esta matrícula.

Art. 6º Los Ministros de las Cortes asistirán al despacho del Tribunal con toga: los jueces de provincia y de circuito, con traje negro donde lo permita el clima, y los jueces de cantón y de paz, con el que no desdiga del decoro debido á la dignidad del puesto que ocupan, y funciones que desempeñan.

Art. 7º Las Diputaciones provinciales, además de los abogados que deben presentar con arreglo á la atribución 3ª del artículo 161 de la Constitución, presentarán tres más por cada una de las plazas que deben proveerse para Ministros jueces y para Secretarios Relatores.

Art. 8º Los tribunales, en los juicios de responsabilidad de cualquier funcionario público, cuando declaren con lugar la acusación ó formación de causa, observarán en la secuela del juicio los trámites establecidos en la ley de la materia. Cuando acuerden la suspensión del funcionario acusado, lo participarán á la autoridad, á quien corresponda llenar la vacante, para que nombre el interino.

Art. 9º Cuando cualquier juez dictare auto de prisión contra alguna persona, el interesado ó cualquiera á su nombre pueden ocurrir, por vía de amparo y protección, al juez ó tribunal superior en grado, y éste pedirá inmediatamente la actuación, limitándose á decidir sobre la justicia ó injusticia del auto de prisión sin que los efectos de dicho auto puedan suspenderse en manera alguna durante el recurso. La decisión que recaiga será inapelable.

Art. 10. Los magistrados y jueces que hayan cumplido el termino de su duración, continuarán actuando hasta que lleguen los que han de subrogarlos; y los contraventores á este artículo incurrirán en una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos pesos.

Art. 11. El que fuere nombrado juez del cantón no puede excusarse, ni renunciar despues sino por impedimento físico comprobado legalmente, ó por estar en otro servicio público incompatible.— El que sin excusa legal justificada ante

el Gobernador, no tomare posesión dentro de ocho días de haber sido instruido de su nombramiento, pagará la multa de veinte á cincuenta pesos, que impondrá el Gobernador, sin perjuicio de tomar la posesión bajo la pena de otra multa, y si todavía rehusare desempeñar el destino, se le impondrá una nueva multa que no baje de doscientos ni exceda de trescientos pesos cesando con el pago de esta multa los apercibimientos.

Art. 12. Si el nombrado juez interino tampoco tomare posesión dentro de ocho días sin excusa legal, será tratado con arreglo al artículo anterior.

Art. 13. Los secretarios de los tribunales tendrán fe pública en todos los actos judiciales en que intervengan conforme á la ley.

Art. 14. Todo juez está autorizado para imponer multas hasta por diez pesos á los que falten al decoro y compostura que deben guardar en el tribunal pero siempre debe proceder el apercibimiento. Cuanda la falta fuere grave de modo que merezca más seria corrección, el juez puede hacer retirar del local á la persona que le falte; levantando una diligencia sumaria pasar á otro juez del lugar para que le corrija; en el supuesto de que esta corrección puede extenderse hasta una multa de cincuenta pesos, ó un arresto de tres días.

§ único. Del mismo modo se ejecutarán las penas que impongan los Presidentes de las Cortes por iguales faltas.

Art. 15. En los tribunales y juzgados durará el despacho cinco horas, por lo ménos, en todos los días del año que no sean de fiesta entera, ó de la Semana Mayor, ó de la vacante de Navidad, desde el 25 de diciembre hasta 1º de enero ambos inclusive, ó de fiesta nacional. Los tribunales y juzgados señalarán las horas del despacho y fijarán el señalamiento en el lugar más público de las casas en que despachan.

Art. 16. La sala del despacho del tribunal ó juzgado estará siempre excluida de todo otro uso y se dividirá con una barandilla ó cordón el lugar que en ella deben ocupar los jueces, sus Secretarios y los defensores; del resto en que se colocarán las partes y demás personas que concurrieren al despacho.

Art. 17. Las sesiones de los tribunales serán públicas, exceptuándose únicamen-

te cuando se instruya algún sumario en causa criminal, cuando se interese la honestidad ó la decencia pública, y cuando se esté en conferencia hasta dictar sentencia.

Art. 18. Los oficiales ó dependientes de las Secretarías, y los porteros y alguaciles de los tribunales y juzgados, concurrirán diariamente al desempeño de sus funciones, sin distraerse en ninguna otra cosa, bajo la pena que los tribunales y juzgados impusieren en sus reglamentos para la policía interior y economía del trabajo.

Art. 19. Nadie puede concurrir á los tribunales y juzgados con armas de ninguna especie: se guardará moderación y compostura; y se prohíbe toda manifestación de aplausos, reprobación ó disgusto: solamente los magistrados jueces, y Secretarios, pueden hablar en aquel lugar, y también las partes ó sus defensores sobre sus causas, y por el orden prescrito.

Art. 20. La Corte Suprema, las Cortes superiores y los Juzgados de provincia y de circuito, pasarán mensualmente á la Secretaría del Interior, una noticia circunstanciada de las causas que existan en dichos tribunales, de las que entren y de las que se despachen; toda la forma que lo termine dicha Secretaría del Interior; y esta noticia se publicará también mensualmente en *La Gaceta* luego que haya sido centralizada. Se anotará en ella los tribunales que no haya mandado la noticia dentro del término que para ello asigne el Poder Ejecutivo atendidas las distancias, sin perjuicio de publicarse á su tiempo las que lleguen oportunamente.

Art. 21. Inmediatamente que se publique esta ley, el Poder Ejecutivo procederá á nombrar los Ministros jueces y Relatores de cada Corte Superior, en calidad de interinos, por el tiempo necesario para el nombramiento de los propietarios con arreglo á la Constitución; y los Gobernadores procederán también á nombrar jueces de circuito en calidad de interinos, mientras reciban las listas que deban pasarles sus respectivas Diputaciones provinciales, conforme al artículo 3º de la ley 6ª de este Código; y jueces de provincia, de la senaria que exista en su despacho pasada por las Diputaciones exceptuándose todos los funcionarios que actualmente sirvan en propiedad.

Art. 22. Los Gobernadores dispondrán

que los Concejos municipales nombren inmediatamente los jueces de cantón y sus suplentes que tengan las cualidades que exige la ley 7ª de este Código, los cuales deberán servir hasta que tomen posesión los que sean nombrados por las asambleas municipales en su próxima reunión.

Art. 23. Las causas civiles pendientes y paralizadas se pasarán á los tribunales respectivos creados por este Código, según su cuantía.

Art. 24. Se deroga la ley 11ª del Código orgánico de tribunales, fecha 25 de mayo de 1850.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismendi*.—El Secretario del Senado.—*J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 18 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

969

LEY de 18 de mayo de 1855 derogando la de 1854 Número 892 que protege la inmigración de extranjeros.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que la pequeña población de la República no es proporcionada á la vasta extensión de su feraz territorio. 2º Que por medio de la inmigración se consigue el desarrollo y mejora de nuestras industrias que forman las rentas públicas; y 3º Que las leyes sobre inmigración no han producido favorables resultados por falta del empleo de medios eficaces, decretan:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que inmediatamente promueva la introducción de inmigrados pudiendo al efecto gastar anualmente hasta la suma de sesenta mil pesos para fundar establecimientos en los principales puertos de la República, á fin de que los inmigrados que no vengán contratados con particulares, reciban toda especie de asistencia gratis hasta por treinta días.

Art. 2º Se concede á los dueños,